

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, veintidós de septiembre de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01369/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00010/ZUMPAHUA/IP/2015, por parte del Ayuntamiento de Zumpahuacán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciséis de julio de dos mil quince, el ahora RECURRENTE formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*"Solicito todas las Actas de Cabildo del municipio de Zumpahuacan del año 2013 a la fecha del año 2015" (sic)*

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"SE A TERMINADO EL TIEMPO PARA DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD Y NO SE HA ENVIADO DICHA RESPUESTA." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"NO SE HA ENVIADO LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE FECHA 16 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO. DONDE ESTOY SOLICITANDO TODAS LAS ACTAS DE CABILDO DEL MUNICIPIO DE ZUMPAHUACAN DEL AÑO 2013 A LA FECHA DEL AÑO 2015" (sic)*

**4. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01369/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De manera previa al estudio de los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie conviene destacar el contenido de los artículos 46 y 48 párrafo tercero de la misma ley, a saber:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

(...)

*Artículo 48.- (...)*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

(...)"

*(Énfasis añadido)*

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los anteriores preceptos se desprende que el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

Así también el artículo 72 del citado ordenamiento establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

Sin embargo, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, es decir, que no existe acto resolutivo a partir del cual se pueda computar el plazo de quince días que dispone el artículo 72 precitado para la interposición del recurso de revisión, en consecuencia resulta que ello se puede realizar en cualquier momento.

Lo anterior es así ya que la *negativa ficta* al constituirse como una resolución de rechazo por parte de la autoridad ante las solicitudes del particular, se traduce en un instrumento que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, lo anterior trasladado al marco del derecho de acceso a la información pública denota que dicha figura jurídica brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse por considerar violentado el referido derecho actualizándose el supuesto contemplado

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo, resultando entonces que el derecho del solicitante para interponer recurso de revisión en materia de Transparencia, no se encuentra supeditado a un plazo cuando el Sujeto Obligado a quien se le haya formulado solicitud, no emita una respuesta, ya que no se puede partir de una fecha para computar el plazo establecido por la Ley de la Materia, ello en sintonía con el principio que rige el procedimiento de acceso a la información pública de simplicidad y rapidez, por lo que el recurso de revisión que se resuelve resulta oportuno en su presentación.

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el**

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**3. Materia de la revisión.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

**4. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Zumpahuacan le proporcionara la información relativa a todas las actas de cabildo de dicho Municipio del año 2013 a la fecha del año 2015, lo cual debe entenderse deber ser hasta la fecha en que el ahora recurrente ingresó su solicitud, esto es el día dieciséis de julio de dos mil quince, sin que el Sujeto Obligado haya emitido respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente resultan fundados pues ante dicha omisión se vulneró el derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Zumpahuacan  
Javier Martínez Cruz

de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, siendo tales motivos los siguientes:

*"NO SE HA ENVIADO LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE FECHA 16 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO. DONDE ESTOY SOLICITANDO TODAS LAS ACTAS DE CABILDO DEL MUNICIPIO DE ZUMPAHUACAN DEL AÑO 2013 A LA FECHA DEL AÑO 2015" (sic)*

Asimismo, éste Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública estima que es procedente la entrega de la información que solicitó el ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ley reglamentaria de lo estipulado en los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, misma que tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio de derecho de acceso a la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, son objetivos primordiales en dicha tarea, entre otros, el promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas hacia la sociedad bajo el principio de máxima publicidad.

Así, conviene precisar la definición que hace la referida ley, de información pública como se desprende de la fracción V de su artículo 2, a saber:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...) *V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...*"

Al respecto, la misma ley señala en su artículo 7 quienes tienen el carácter de Sujetos Obligados, siendo conveniente para el presente asunto destacar el contenido de su fracción IV, como se lee a continuación:

*"Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

(...) *IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal..."*

En consecuencia, la información que genere en el ejercicio de sus atribuciones el Ayuntamiento de Zumpahuacan al tener el carácter de Sujeto Obligado de conformidad a la Ley de la Materia, resulta que tiene la calidad de ser pública para cualquier persona, por lo que se puede tener entonces la posibilidad de acceder a ella.

Ello también encuentra sustento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es de la literalidad siguiente:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Zumpahuacan  
Javier Martínez Cruz

Ahora bien de conformidad al artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México<sup>1</sup>, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento el cual es de elección popular directa y es la única autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y cada Municipio; en tal sentido conviene precisar el contenido de los artículos 27, 28 y 29 primer párrafo de la misma Ley, a saber:

*"Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.*

*Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal."*

*"Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

*Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas.*

*Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.*

*Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente. El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.*

*En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.*

---

<sup>1</sup> "Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado..."

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.*

*Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:*

- a) *Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) *Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior; c) Aprobación del orden del día;*
- d) *Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) *Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) *Asuntos generales.*

*Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.*

*Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.”*

*“Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad...”*

De los citados preceptos se advierte que los Ayuntamientos se constituyen en órganos deliberantes que resuelven los asuntos de su competencia sesionando de manera pública cuando menos una vez cada ocho días, cuando sea necesario a petición de la mayoría de sus miembros ante asuntos de urgente resolución o declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera, para lo cual se deberá contar con un orden del día, asimismo las sesiones se podrán

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Zumpahuacan  
Javier Martínez Cruz

celebrar con las asistencia de la mayoría de sus integrantes y los acuerdos se tomaran por mayoría de votos de los miembros que asistan a la sesión, teniendo voto de calidad quien presida la sesión.

Po su parte, el artículo 30 de la Ley en cita dispone lo siguiente:

*"Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.*

*Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.*

*Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente."*

Al respecto, el artículo 91, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala lo siguiente:

*"Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:*

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Zumpahuacan  
Javier Martínez Cruz

*I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*

De los preceptos legales transcritos, se ilustra que es el Presidente Municipal quien presidirá las sesiones del Ayuntamiento, las cuales constarán en un libro de actas en el que deberá asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y el resultado de la votación, además para el caso de que se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal constarán íntegramente en dicho libro de actas, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del Municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo, se establece que los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada así como el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, de igual manera los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

En abundamiento a lo anterior, es de señalarse que la fracción XXXVI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala como atribución de los Ayuntamientos, editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Zumpahuacan  
Javier Martínez Cruz

carácter general tomados por el ayuntamiento, y los demás asuntos de interés público.

De manera similar, el Bando Municipal de Zumpahuacan vigente, establece lo siguiente:

*"Artículo 21. El gobierno del municipio de Zumpahuacán está depositado en un cuerpo colegiado deliberativo y plural que se denomina Ayuntamiento, al que se someten los asuntos de la administración pública municipal."*

*"Artículo 25. El Ayuntamiento deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, para lo cual se constituye en una asamblea deliberante denominada cabildo y sesionará de forma ordinaria, extraordinaria y solemne. Se integra por un presidente, un síndico, seis regidores electos según el principio de mayoría relativa y cuatro elegidos según el principio de representación proporcional."*

Corroborando de dichas normas jurídicas que el Gobierno del Municipio de Zumpahuacan está depositado en el Ayuntamiento, el cual es un cuerpo colegiado deliberativo y plural al que denomina cabildo que resuelve los asuntos de la administración pública municipal.

En tal tesitura de lo anteriormente expuesto, se deduce que el Sujeto Obligado como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en los asuntos de su competencia en su calidad de órgano deliberante, necesariamente genera las correspondientes actas en las que se asienten las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones de conformidad con lo

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone expresamente cual es la información pública que de manera oficiosa debe estar disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada y de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, entre ella, la que se describe en la fracción VI, resulta alusiva al caso concreto, como se observa a continuación:

*"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

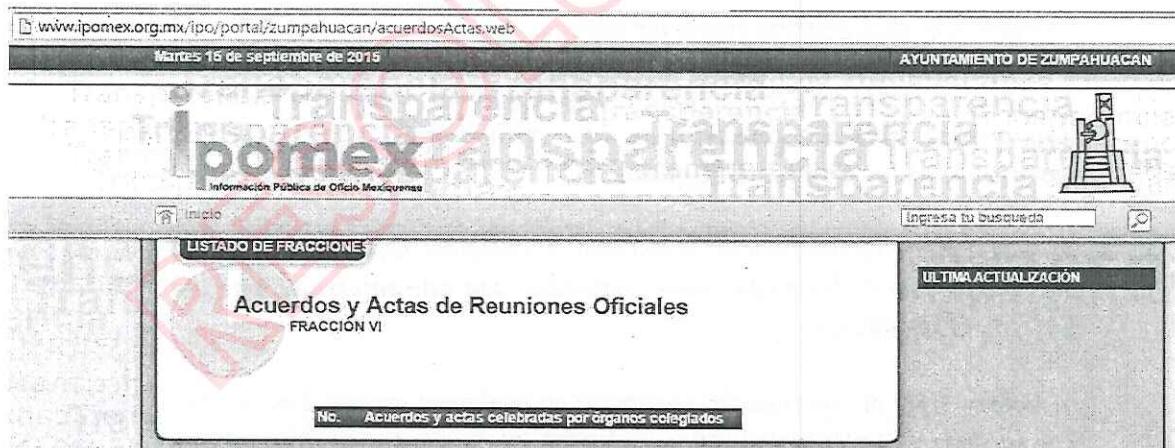
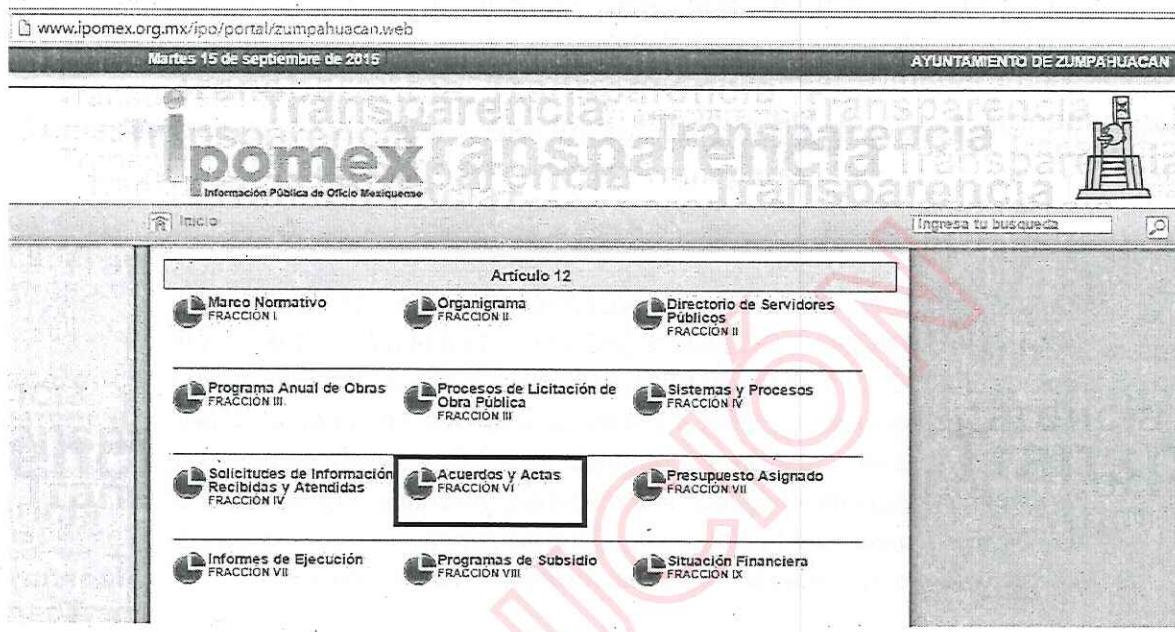
(...)

*VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados..."*

Denotándose de lo anterior que las Actas de Cabildo no solo constituyen información que el Sujeto Obligado genera derivado del ejercicio de sus atribuciones y que por ende tiene el carácter de información pública, sino que también es información que debe ser pública de oficio, esto es, que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a mantenerlas disponibles para los gobernados, de una forma sencilla, precisa y entendible ya sea en medio impreso o electrónico, lo cual no se advierte que ocurra en el caso, ya que de la revisión que se hace de la información pública de oficio que el Sujeto Obligado tiene publicada en su portal IPOMEX, no se observa la publicación de las actas de cabildo derivadas de las sesiones realizadas por su órgano deliberante ya que al entrar al apartado de "Actas y Acuerdos

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Zumpahuacan  
Javier Martínez Cruz

Fracción VI", no se observa ninguna información, como se observa en las imágenes que a continuación se representan:



Por lo que podemos advertir que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender la solicitud del actor ya que la información que el mismo requiere tiene el carácter de pública de oficio, la genera en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que debe constar en sus archivos y la misma le fue requerida por el hoy recurrente;

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tal y como se sustenta en el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Lo anterior a su vez encuentra sustento en lo establecido por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el que se lee como sigue:

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Zumpahuacan  
Javier Martínez Cruz

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."*

*"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Ahora bien, en virtud que este Instituto además de velar por que se respete el derecho a la información pública procura también por la protección de datos personales, es preciso destacar que la información que se entregue deberá ser en versión pública, en la que se testen o supriman los datos que deban ser clasificados.

Al respecto resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 2 de la Ley de la Materia en sus fracciones II, VI, VIII y XIV en las que se hace referencia a lo que se debe entender por datos personales, información clasificada, información confidencial y versión pública respectivamente, a saber:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso (...)"*

Lo que indica que en la versión pública de un documento respecto del cual se vaya a permitir su acceso se debe eliminar aquella información que esté clasificada como

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

reservada o confidencial, ahora bien la misma ley refiere en su artículo 25 que la información confidencial es la que contiene datos personales, la que así se considere por las disposiciones legales y la que así se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía, desprendiéndose de ello que el derecho a la información pública tiene como limitante el respecto a la privacidad e intimidad de las personas, por lo que la ley prevé dicho supuesto permitiendo crear versiones públicas de los documentos sobre los cuales se requiera información según lo establecido en el numeral 49 de la ley en consulta.

*“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”*

Por lo que el Comité de Información del Sujeto Obligado deberá emitir acuerdo respectivo en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, observando lo establecido por los dispositivos precitados, así como los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, mismos que en su número trigésimo, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, como se desprende a continuación:

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Zumpahuacan  
Javier Martínez Cruz

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Siendo necesario que la elaboración de la versión pública de las Actas de Cabildo respectivas debe acompañarse del acuerdo respectivo del Comité de Información del Sujeto Obligado de conformidad con la citada fracción III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en términos de lo dispuesto por los numerales citados, así como los numerales CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, denominación de dichos lineamientos que fue modificada para quedar como se refirió mediante artículo Cuarto Transitorio de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, cuyo contenido se cita a continuación:

*“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Zumpahuacan  
Javier Martínez Cruz

Lo anterior es así ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; pues si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **ordena** al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00010/ZUMPAHUA/IP/2015.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano Garante.

### III. R E S U E L V E:

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos expuestos por el recurrente, en términos señalados en los considerados segundo y cuarto.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que atienda la solicitud 00010/ZUMPAHUA/IP/2015, de acuerdo al considerando Cuarto haciendo entrega en versión pública de:

- Todas las Actas de Cabildo del Municipio de Zumpahuacan del año 2013 hasta el día dieciséis de julio de 2015.

Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**Tercero.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

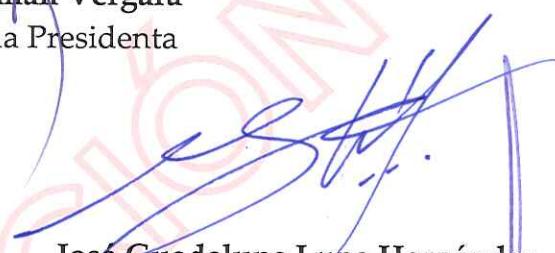
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA

Recurso de revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL  
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01369/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/mal

